



En Las Rozas de Madrid, a 7 de enero de 2020, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club ALBACETE BALOMPIÉ, SAD, contra el acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2020 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División, celebrado el día 12 de diciembre de 2020 entre el CD Castellón y el Albacete Balompié, el árbitro reflejó que amonestó en dos ocasiones al jugador del segundo de los citados clubes, don Álvaro José Jiménez Guerrero, siendo expulsado en el minuto 87 por doble amarilla.

Asimismo, en la referida acta consta lo siguiente, en el apartado "Incidencias visitante", epígrafe 1.C. Otras incidencias: "Equipo: Albacete Balompié SAD. Jugador: Alvaro Jose Jimenez Guerrero. Motivo: Otras incidencias: Una vez expulsado abandonó el terreno de juego gritando a viva voz en los siguientes términos: "¡Sois unos sinvergüenzas, todo el puto año igual!"

Segundo: En sesión celebrada el día 16 de diciembre pasado, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por un partido al citado futbolista, por doble amonestación con ocasión de un partido (artículo 113 CD); imponiéndole además sanción de suspensión por dos partidos en virtud del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el club Albacete Balompié, SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- No discute el Albacete Balompié, SAD, en su recurso ante este Comité de Apelación, los hechos reflejados en el acta arbitral:

<<Albacete Balompié SAD: En el minuto 86, el jugador (11) Alvaro Jose Jimenez Guerrero fue





amonestado por el siguiente motivo: Protestar de forma ostensible a mi árbitra asistente número 1 una decisión mía.

Albacete Balompié SAD: En el minuto 87, el jugador (11) Alvaro Jose Jimenez Guerrero fue amonestado por el siguiente motivo: Tras haber recibido la primera amonestación, aplaudir en señal de mofa dicha decisión.

Albacete Balompié SAD: En el minuto 87, el jugador (11) Alvaro Jose Jimenez Guerrero fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla

Equipo: Albacete Balompié SAD. Jugador: Alvaro Jose Jimenez Guerrero. Motivo: Otras incidencias: Otras incidencias: Una vez expulsado abandonó el terreno de juego gritando a viva voz en los siguientes términos: "¡Sois unos sinvergüenzas, todo el puto año igual!">>

Los hechos reflejados en el apartado 1.C., Otras incidencias, fueron calificados por la resolución recurrida como constitutivos de la infracción del art. 117 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF, sancionando con dos partidos de suspensión al jugador y las correspondientes multas a este (600 euros) y al club (400 euros).

Si bien el club apelante no niega que el jugador abandonara el terreno de juego de tal forma, considera necesario atender las valoraciones recogidas en su escrito, exponiendo su disconformidad en la que basa su recurso en los siguientes argumentos:

- 1) Al contrario de las dos protestas que motivaron las amonestaciones, claramente dirigidas a la árbitra asistente y al árbitro principal, en el caso de las exclamaciones a la salida del terreno de juego, considera el club apelante que el jugador no se dirigió a ningún interviniente, como tampoco a los árbitros del encuentro, en vista de lo redactado en el acta arbitral. Ello quedaría demostrado por la propia acta, que identifica claramente los destinatarios en las dos primeras ocasiones y no en la última.
- 2) Conforme a que los gritos del jugador no fueron dirigidos a ninguna persona en particular, sino de forma genérica, suponiendo una expresión de frustración, aduce el club recurrente que los hechos son subsumibles como infracción leve de los artículos 116 o 119 del CD de la RFEF, rechazando la tipificación realizada en la resolución atacada.

Continúa aludiendo al contenido de los referidos preceptos, aduciendo que constituyen una mejor descripción de los hechos referidos al momento en el que el jugador abandona el campo, cuando voceó expresiones contrarias al decoro sin dirigirse a nadie en particular. Por ello, afirma que las expresiones del jugador no deberían ser sancionadas por la infracción contenida en el art. 117, al referirse este específicamente a actos contrarios a los árbitros y no de modo genérico, como fue el caso.





El Comité de Competición se excedería en sus conclusiones al sostener la existencia de hechos no consignados en el acta arbitral, al comprobar que el árbitro sí concretó los destinatarios de unas afirmaciones, pero no de aquellas referidas al momento en el que el jugador abandona el terreno de juego. Cree el club que el Comité de Competición va demasiado lejos al deducir de la utilización de la segunda persona del plural, “sois”, que el jugador se dirigía a los árbitros y que, no existiendo error material manifiesto, prevalece la presunción de veracidad del acta, que establecería lo acabado de decir. Llega el Club a señalar: “La realidad es que, igual que el Comité de Competición considera que las exclamaciones fueron dirigidas a los árbitros, bien podemos pensar que éstas iban dirigidas a sus propios compañeros de equipo, mostrando desacuerdo con su rendimiento en el campo, del que tendría claros motivos para protestar por la trayectoria negativa del equipo durante toda la temporada”.

3) Respecto al escrito de alegaciones, en el que se expuso la existencia de circunstancias atenuantes, considera innecesario incidir en estas a la vista del criterio aplicado por el Comité de Competición, por el cual, en ausencia de agravantes, deberá imponerse la sanción en su grado mínimo. Por ello, aduce que la infracción cometida debe ser tipificada conforme a lo dispuesto en los artículos 116 o 119 de Código Disciplinario, al considerar que los referidos preceptos sancionan con un mínimo de un partido de suspensión, siendo esta la sanción procedente en el presente caso.

4) Por todo lo expuesto, el Albacete Balompié SAD solicita en su *petitum* la revocación de la sanción, declarando que la infracción cometida por el jugador D. Álvaro José Jiménez Guerrero corresponde a los artículos 116 o 119 de Código Disciplinario, y ante la existencia de circunstancias atenuantes y la ausencia de agravantes, imponerle la sanción de suspensión por 1 partido.

Segundo.- Si bien el club apelante no refuta que D. Álvaro José Jiménez Guerrero profiriera las expresiones consignadas en el acta, en concreto en sus protestas durante la salida del terreno de juego, expone en su alegación segunda que el jugador no se dirigió a ningún interviniente ni a los árbitros del encuentro y que del acta no se deriva que a ellos se dirigiera, como cree la resolución impugnada, sino más bien lo contrario, puesto que en ella, al contrario que en las dos ocasiones anteriores, no se señala expresamente a quién se dirige el jugador. Se trata, por tanto, de ver si efectivamente, conforme a lo reflejado en el acta, el jugador no se dirigió a los árbitros, sino que realizó una exclamación genérica de protesta, que, por ello, no podría encajar en el art. 117 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF, sino en otros preceptos tipificadores de infracciones de menor gravedad que la contenida en aquel. En definitiva y por lo tanto, parece quedar fuera de toda duda lo reprobable e injustificable de las manifestaciones realizadas por el jugador, siendo objeto de discusión solamente en qué infracción deben encuadrarse.

El art. 117 del CD RFEF dispone (la cursiva es nuestra): “*Dirigirse a los árbitros*, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”. El acta del partido (nuevamente el destacado es nuestro) señala: “Una vez expulsado abandonó el terreno de juego gritando a viva voz en los siguientes términos: “¡Sois





unos sinvergüenzas, todo el puto año igual!"

Como hemos subrayado en una reciente resolución de este Comité de Apelación (de 11 de diciembre de 2020, estimando parcialmente el recurso del Deportivo Alavés), ciertamente el art. 117 CD no dice “dirigir términos o actitudes al árbitro” o “expresar términos o adoptar actitudes dirigidas al árbitro” (en aquel caso, como en el que ahora dilucidamos, parecía claro que la expresión afecta al árbitro, se dirige a él, en el sentido de que él es su objeto, pero no era tan claro que el jugador se dirigiera al árbitro), ni el acta decía -ni dice en nuestro caso actual- expresamente que el jugador pronunció términos dirigiéndose al árbitro o árbitros. También señalábamos en aquella resolución que bien es cierto que podría hacerse una interpretación amplia del verbo dirigirse, en el sentido de dirigirse indirectamente o que podría apelarse a la cuarta acepción del término dirigir en el DLE de la RAE: “Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin”, si bien cuál es el fin del jugador, aunque puede imaginarse, no aparece con claridad en el acta. Añadíamos que tampoco está claro que el injusto que pretende captar el tipo infractor del art. 117 CD no se produzca de manera igual o similar en supuestos como el que nos ocupa, cosa que podría lograrse abarcar con una mejor redacción del precepto, pero, tratándose de una norma sancionatoria, ello no debe cargarse sobre el sujeto activo de los hechos.

Y, por fin, decíamos en aquella ocasión que, ante el mismo hecho, seguramente se podría haber redactado el acta de otra forma que permitiera de modo más claro su encaje en el precepto aplicado, pero lo cierto es que no se hizo. Concluíamos que, dicho todo lo anterior y siendo al menos dudosas las interpretaciones amplias del art. 117 CD, debíamos optar por una interpretación *pro libertate* y considerar no aplicable el precepto en aquella ocasión, estimando parcialmente el recurso del Deportivo Alavés.

Tercero.- Pues bien, este Comité no ha cambiado en absoluto de opinión sobre las reflexiones realizadas en nuestra resolución anterior que se acaba de explicar, pero, sin embargo, creemos que los hechos son claramente diferentes en el supuesto que ahora nos ocupa. Pues, en el caso dilucidado hace algunas semanas, el acta señalaba: “... Dirigirse, en mi presencia, a un compañero, en los siguientes términos: ¡NO NOS VA A PITAR NINGUNA FALTA, ES UN CIEGO!”, es decir, aunque resultara una formalidad, expresamente se manifestaba que el jugador se dirigió a un compañero y no al árbitro y de ahí nuestra interpretación y decisión. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acta no dice expresamente a quién se dirigieron las expresiones. Desde luego, no dice expresamente que se dirigieran a personas distintas de los árbitros, por lo que ni siquiera un estricto respeto a la forma obligaría a entender que las expresiones no se dirigieron a los árbitros. Tampoco cierra esta posibilidad el hecho de que en las dos ocasiones anteriores el acta manifestara expresamente que el jugador se dirigía a alguno de los colegiados. Por lo tanto, será de las palabras “Una vez expulsado abandonó el terreno de juego gritando a viva voz en los siguientes términos: ‘¡Sois unos sinvergüenzas, todo el puto año igual!’” de las que habrá que deducir si se dirigían o no a los colegiados, y, naturalmente, estas han de interpretarse dentro del contexto en que se produjeron, lo que hace poco verosímil la hipótesis alternativa propuesta por el club de que la utilización de “sois” podría apuntar tanto a los árbitros como a los propios compañeros de equipo, recriminándoles su rendimiento en el campo. Ciertamente, la literalidad de la expresión lo admite, igual que admite otras





interpretaciones, como, por ejemplo, la de que se dirigía al público por su escaso apoyo o a los dirigentes de su club por razones similares, etc. Sin embargo, el contexto descarta esas interpretaciones: tras haber sido amonestado previamente dos veces el jugador por conductas directamente relacionadas con su desaprobación de decisiones arbitrales y directamente dirigidas a miembros del equipo arbitral, siendo finalmente expulsado por doble tarjeta amarilla por tales hechos, no parece verosímil que la segunda persona del plural (“sois”) utilizada pueda referirse en ese contexto a alguien distinto de los miembros del equipo arbitral. Y mucho menos que no fueran dirigidas a nadie en particular, como sostiene el club recurrente. Subrayamos que, pese a tal contexto, incluso por razones meramente formales, nuestra decisión no sería la misma si el acta (con mayor o menor habilidad) señalara que el jugador se dirigió a un tercero (aunque su finalidad fuera referirse a los árbitros), es decir, si lo reflejado en el acta (con mejor o peor tino) fuera incompatible, siquiera formalmente, con la interpretación de la resolución impugnada, pero, como queda dicho, ello no sucede: lo reflejado en el acta, con presunción de veracidad, es compatible con lo decidido en instancia (incluso si lo fuera también con otra hipótesis, sin duda muy inverosímil), interpretación claramente refrendada por el contexto en que se pronuncian las palabras dirigidas a un “vosotros” que parece no pueden ser otros que los miembros del equipo arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el Albacete Balompié, SAD, manteniendo el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 16 de diciembre de 2020 y las sanciones que en ella se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

07 de enero del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

